

## SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 37

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 6 de mayo de 1997.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Mario Mariano Sepúlveda.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Mariano Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 41428, serie 18, residente en el barrio La Salina, del Batey Central, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 6 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Mayra Altagracia Garó Matos, secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 16 de mayo de 1997, a requerimiento de Mario Mariano Sepúlveda a nombre y representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20, 23 inciso 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 13 de junio de 1996 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Mario Mariano Sepúlveda, por el oficial encargado de la Sección de Investigación de Homicidios de la Zona Sur de la Policía Nacional de Barahona, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 23 de septiembre de 1996 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“Primero:** Que el proceso que ha sido instruido a cargo del nombrado Mario Mariano Sepúlveda, por el hecho más arriba indicado, sea enviado por ante el tribunal criminal correspondiente, para que allí dicho procesado sea juzgado conforme con las disposiciones legales; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona y al procesado, en el plazo prescrito por la ley; **Tercero:** Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de fecha 26 del mes de junio del año 1959, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean tramitados al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para conocer del fondo del asunto, el 17 de diciembre de 1996 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que se declare culpable al nombrado Mario Mariano Sepúlveda, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y los 50 y 56 de la Ley 36 en perjuicio del nombrado Ocho Calí, y en consecuencia se condena a treinta (30) años de reclusión; **Segundo:** Que se condene al pago de las costas penales”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** La Corte declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Mario Mariano Sepúlveda contra la sentencia No. 48 de fecha 17 de diciembre de 1996, dictada por la de Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona que condenó al acusado Mario Mariano Sepúlveda a 30 años de reclusión por violación a los artículos Nos. 295 y 304 del Código Penal; y lo condenó al pago de las costas; **Segundo:** Y en cuanto al fondo: Revocamos: La Sentencia del Tribunal a-quo; la Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial que condenó al acusado Mario Mariano Sepúlveda a 30 años de reclusión por violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y en consecuencia se condena a 20 años de reclusión y al pago de las costas por violación a los artículos Nos. 295 y 304 del Código Penal y violación a la Ley No. 36, en sus artículos 50 y 56”;

Considerando, que el único recurrente en casación, en su calidad de prevenido, no depositó un memorial exponiendo los medios en los cuales fundamenta su recurso, lo que no es condición indispensable para éste, por lo cual procede examinar el presente recurso;

Considerando, que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, contraviniendo lo expresado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que dicha Corte revocó la sentencia del Tribunal a-quo, con mayor razón le imponía la obligación de motivar su fallo, para justificar su decisión de disminuir la pena de 30 años que le impuso el Tribunal a-quo al recurrente, a 20 años de reclusión;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que estos tienen con el derecho aplicable, pero es a condición de que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que la ley señala, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si en la sentencia hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho, de manera que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando la sentencia carece de motivos, como el caso de la especie, procede casarla por ese medio, y además como se trata de reglas cuyo cumplimiento están a cargo de los jueces, en cuanto a las costas, estas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 6 de mayo de 1997, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)